

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00149
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NANCY AZUCENA CASTILLO CASTILLO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- CON EXCEP RESUELTAS-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Resueltas las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial si no se observara que, conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)
+
”

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó se decreten como pruebas las documentales aportadas y solicitó oficiar para la consecución de otras de la misma naturaleza. A su turno, la entidad demandada solicitó tener como pruebas el expediente laboral de la demandante, que no aportó, pero adujo haberlo solicitado, y el interrogatorio de parte de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: admitir e incorporar como pruebas las documentales allegadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, las cuales obran de las páginas 18 a 35 del archivo 01 expediente virtual.

- Documentales solicitadas: se decretan las solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda denominado “OFICIOS”, relativas a las planillas de turnos y/o certificación en la que consten los días y la intensidad horaria cumplidos por la demandante, del 1º de enero de 2016 en adelante; al certificado salarial para ese mismo lapso; y el certificado de ingreso y/o historia laboral. Por consiguiente, ofíciase a la entidad demandada para que aporte dichos documentos **en un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se libre**, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-Documentales aportadas: no aportó prueba alguna, por lo que no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre las documentales arrimadas.

- Documentales solicitadas: frente a la historia laboral de la demandante, que corresponde a los antecedentes administrativos, debe mencionarse que el

despacho los decretó desde el auto que admitió la demanda, sin que los mismos hubiesen sido aportados hasta ahora. Por consiguiente, se ordena **requerir** a la entidad demandada para que en **un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre,** advirtiéndole que es su deber llegar dichos antecedentes administrativos en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

- **Interrogatorio de parte.** Se niega por impertinente el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, pues en el *sublite* se está debatiendo si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de compensatorios, horas extras y recargos, para lo cual son innecesarias las declaraciones.

DE OFICIO.

Conforme a lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se decretan como pruebas de oficio la siguiente:

- **Ofíciase** a la **entidad demandada** para que aporte al plenario copia de las Resolución N° 345 del 30 de diciembre de 2013 y 467 del 27 de junio de 2017, y de la circular N° 08 del 1° de febrero de 2018, especificando su vigencia, para lo cual se le concede **un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre.**

En tales condiciones, en razón a que la situación que se suscita en este proceso encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, y que el interrogatorio de parte se negó por impertinente, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas y decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

- **FIJACIÓN LITIGIO:**

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, confrontados con su contestación, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos:

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS

1, relativo a que desde el 1º de junio de 2007 la señora CASTILLO CASTILLO ingresó a laborar en la SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

2, donde se anota que la demandante, en la actualidad, se desempeña como auxiliar de enfermería del Hospital Simón Bolívar.

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA

10, relativo a que el 22 de octubre de 2021 la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de compensatorios, horas extras y recargos, con su correspondiente incidencia salarial, y en virtud de la inaplicación por inconstitucional de la Resolución N° 469 del 27 de julio de 2017 y la circular 08 del 1º de febrero de 2018.

11, en el que se aduce que mediante el oficio N° 20213300217441 del “11/19/2021”, la entidad demandada dio respuesta negativa a la anterior petición.

-SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL - HECHOS PARCIALMENTE SUJETOS A PRUEBA

4 y 5, existe acuerdo en cuanto a que los servidores públicos de la entidad demandada prestan sus servicios en cuatro turnos de 6 horas diarias, de 7 a.m. a 1 p.m.; de 1 p.m. a 7 p.m.; de 7 p.m. a 1 a.m., y de 1 a.m. a 7 p.m, de lunes a viernes, con la claridad de que ese sistema fue establecido mediante la Resolución N° 469 de 2017 y que los turnos son asignados por el coordinador de cada empleado.

NO SE TENDRÁN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS

3, 6, 7, 8 y 9, por cuanto se trata de argumentos jurídicos que sustentan la presente demanda.

12 y 13, debido a que se trata de aspectos que fueron tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

De las pretensiones:

Consiste en establecer si, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4º de la Constitución Política, es viable inaplicar la Resolución N° 469 del 27 de junio de 2017 y la circular 08 del 1º de febrero de 2018, y consecuentemente, declarar la nulidad del acto contenido en el **oficio N° 20213300217441 del 19 de noviembre de 2021**, con el cual se negó a la demandante la aplicación de la Resolución N° 545 del 30 de diciembre de 2015 y el reconocimiento de los compensatorios, horas extras y recargos. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar dichos emolumentos salariales a la demandante, con la respectiva incidencia en las demás prestaciones salariales y sociales, con los valores debidamente indexados y los intereses moratorios a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **una vez se alleguen las pruebas documentales aquí decretadas**, se ordenará mediante auto su incorporación, previo traslado de esta, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y posteriormente se procederá a dictar **sentencia anticipada por escrito**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad demandada.
- 2. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. DECRETAR las **pruebas documentales solicitadas por la demandante y otras de oficio**, en los términos ordenados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

4. NO DECRETAR por impertinente el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

5. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

6. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

7. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

8. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00149